

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6830014003006-2016-00105-00

Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que existe embargo del remanente por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para el proceso 2015-00931 y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud presentada por el demandado y como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AV VILLAS que tuvo como litisconsorte GRUPO CONSULTOR ANDINO SA, contra GONZALO OSORIO LOZANO, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto de fecha 2 de mayo de 2019, notificado por estados el 3 de mayo de 2019, el cual reconoció personería al apoderado del litisconsorte, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

Así mismo debe advertirse que si bien a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, el gobierno nacional expidió el decreto 564 de 2020 que en su artículo 2 estableció lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a

partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Luego el año fijado en el artículo 317 del C.GP se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020, advirtiéndose que la suspensión se reanudó el 1 de julio de 2020 de conformidad al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo reseñado, por consiguiente como quiera que el desistimiento tácito en este caso se configuraba el 6 de mayo de 2020 (si se tiene en cuenta que el día siguiente a la última notificación fue el 6 de mayo de 2019) y la suspensión se generó el 16 de marzo de 2020, faltarían aproximadamente 1 mes y 20 días para que se cumpliera, los cuales deben transcurrir a partir del 2 de agosto de 2020 (mes después a partir del día siguiente a la reanudación), en consecuencia el desistimiento tácito se configuró el 22 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha que presentó la solicitud el demandado (8 de diciembre de 2020) ya se había cumplido.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última notificación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AV VILLAS SA** que tuvo como litisconsorte **GRUPO CONSULTOR ANDINO SA**, contra **GONZALO OSORIO LOZANO**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

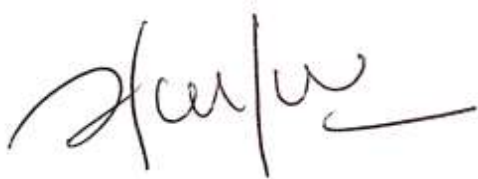
SEGUNDO: DEJAR a disposición las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para el proceso 2015-00931, por existir embargo del remanente. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sandra', followed by a horizontal line.

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZA

El presente auto se notifica por estado 001 del 13 de enero de 2021.